

SERVICIO VASCO DE ARBITRAJE COOPERATIVO (SVAC)

EXPEDIENTE ARBITRAL 11/2015

DEMANDANTE:

DEMANDADO: S.COOP.

LAUDO

En Vitoria-Gasteiz, a 29 de julio de 2015.

Vistas y examinadas por el árbitro, con domicilio a estos efectos en la sede del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC), calle Reyes de Navarra 51, (01005), Vitoria-Gasteiz, las cuestiones controvertidas y sometidas al mismo por las partes: de una, don, con DNI nº y domicilio en calle, representado por el letrado don, colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de Guipúzcoa; y de otra por, S.COOP., con NIF nº..... y domicilio en calle, representada por el letrado don, colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia, y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Recibida en el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC), la demanda de arbitraje formulada por don (en adelante el DEMANDANTE) contra S.COOP. (en adelante la COOPERATIVA), el SVAC comunicó a las partes interesadas su resolución por la que se admitió la tramitación del arbitraje, en equidad, así como designar a, como árbitro para el referido arbitraje, que aceptó el nombramiento.

Segundo.- En el plazo establecido por el artículo 42 del Reglamento que regula el Procedimiento de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas, el letrado, don, en representación del DEMANDANTE presentó escrito de alegaciones en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, solicitaba que se dictase laudo en el que se protegiese el derecho de información del DEMANDANTE recogido en los estatutos de la COOPERATIVA, así como el reconocimiento, calificación y publicación como fecha de baja del

DEMANDANTE como socio cooperativista de la COOPERATIVA el 1 de enero de 2015, y, por último, el reconocimiento a favor del DEMANDANTE de la obligación de la COOPERATIVA de pagarle en concepto de **derechos cooperativos no distribuidos** (derechos a devolver de su cartilla acumulada) la cantidad de **96.332,12 euros**, más los intereses generados y su actualización hasta enero de 2015. Y, como prueba se solicitaba, además de la documental, el interrogatorio del director administrativo, el administrador y un trabajador de la COOPERATIVA.

En sus alegaciones el DEMANDANTE afirma:

- 1º. El DEMANDANTE fue socio de la COOPERATIVA desde el año 2000.
- 2º. El 17 de noviembre de 2014, el DEMANDANTE comunicó por escrito al administrador único de la COOPERATIVA, su intención de no continuar como socio.
- 3º. El 9 de diciembre de 2014, el DEMANDANTE solicitó toda la información sobre su situación económica en la COOPERATIVA al órgano rector de la misma.
- 4º. El 7 de enero de 2015 el DEMANDANTE recibió un escrito del administrador único de la COOPERATIVA en la que se le negaba el derecho a causar baja y recibir la devolución de sus aportaciones, así como los beneficios acumulados porque ya había causado baja en 2009 y había recibido sus beneficios en 2012.
- 5º. En vista de lo cual y para aclarar la cuestión, el 13 de enero de 2015, el DEMANDANTE solicita al administrador de la COOPERATIVA copia de los documentos por los que supuestamente solicitó su baja, le fue aceptada y calificada, así como los que acreditan haber recibido la devolución de sus aportaciones y beneficios económicos acumulados.
- 6º. Las razones por las que el DEMANDANTE decide abandonar la COOPERATIVA responden a su disconformidad con la manera en que su administrador llevaba las cosas con estilos alejados de un ambiente cooperativo, sin entender porqué tenía sólo cuatro socios y más de diez trabajadores por cuenta ajena y no compartiendo la figura del órgano rector representado por el administrador único. Todo lo cual dio origen a fricciones con el mismo.
- 7º. En base a la información que posee de la COOPERATIVA, en el ejercicio de 2012 el DEMANDANTE advierte un resultado positivo de 7.556,12 euros, con un acumulado en el fondo de reservas obligatorias de 93.961,14 euros y 379.285,52 en el fondo de reservas voluntarias. Igualmente, advierte el DEMANDANTE un incremento en ambos fondos por el resultado de 2012, de manera que el de reservas obligatorias queda en 95.475,37 euros y el de reservas voluntarias en 385.330,41 euros, lo que, considera el DEMANDANTE, genera un derecho de devolución hasta la fecha para cada socio de 96.332,12 euros por dicho concepto, más, por su aportación, 2.884,86 euros.

8º. La falta de información del DEMANDANTE, dada la imposibilidad de cualquier contacto con los órganos de la COOPERATIVA, sobre sus derechos y obligaciones.

Tercero.- Remitido el escrito de demanda con la documentación que le acompañaba a la COOPERATIVA para que, conforme a lo establecido en el artículo 42 del Reglamento que regula el Procedimiento de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas, presentara escrito de contestación y proposición de prueba, así lo hizo dentro del plazo establecido en el referido artículo, a través de su letrado, don, que remitió escrito de alegaciones en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminaba solicitando que se dictase laudo por el que se rechacen todas las pretensiones formuladas por el DEMANDANTE y recogidas en su escrito de demanda. Y, como prueba se solicitaba la documental y el interrogatorio del DEMANDANTE.

En su escrito de contestación, la COOPERATIVA afirma:

1º. El DEMANDANTE fue socio trabajador de la COOPERATIVA hasta su baja el 10 de diciembre de 2012, previa solicitud cursada al efecto el 5 de diciembre de 2012.

2º. Su cese como socio trabajador se produjo con anterioridad, el mes de junio de 2008, fecha en la que recibe su último recibo de anticipo laboral, y pasa a la situación de socio inactivo.

3º. El 10 de diciembre de 2012, el administrador único de la sociedad, comunicó, a través del oportuno documento, al DEMANDANTE, que su baja voluntaria había sido calificada como justificada y se le refería que el importe económico que le correspondía en concepto de devolución de sus aportaciones a capital, obligatorio y voluntario, ascendía a 300,51 euros que se liquidaba al momento mediante un talón nominativo de la..... nº En el mismo documento consta la firma del DEMANDANTE, como “Recibido y conforme” renunciando incluso a la realización de cualquier reclamación contra la COOPERATIVA.

4º. A partir de ese momento, todas las peticiones, burofaxes y documentos girados entre las partes carecen de relevancia puesto que el DEMANDANTE había causado baja.

5º. Las Asambleas Generales de la COOPERATIVA nunca han destinado parte de sus excedentes a retornos cooperativos tal y como resulta de las correspondientes actas que se aportan.

6º. El DEMANDANTE, socio cooperativista presente en todas esas Asambleas Generales, nunca propuso ni promovió la adopción de un acuerdo que dotara parte de los excedentes a retornos.

7º. Que, incluso si hipotéticamente se hubiera producido una distribución de retornos entre los socios, al DEMANDANTE, únicamente le hubieran correspondido los generados hasta el mes de junio de 2008, ya que no habiendo prestado su trabajo personal desde entonces, si bien su baja efectiva en la COOPERATIVA no se produjo hasta el 10 de diciembre de 2014, no tiene ni hubiera tenido derecho de retorno cooperativo alguno puesto que el retorno cooperativo está directamente relacionado con la prestación de trabajo en la COOPERATIVA y en directa relación con la percepción de los anticipos laborales en contraprestación a dicho trabajo aspecto que cesó con la recepción de su último anticipo laboral el mes de junio de 2008.

Cuarto.- Mediante escrito de 18 de junio se convocó a las partes para la celebración de la Vista para la práctica de las pruebas admitidas, el día 30 de junio de 2015. Durante la misma, el DEMANDANTE presentó, en base al principio de economía procesal, un escrito en el que, vistos los documentos presentados por la COOPERATIVA acompañando a su escrito de alegaciones, consideraba satisfecha su reclamación sobre el derecho de ser informado, como consecuencia de lo cual acepta como fecha de baja de la COOPERATIVA el 5 de diciembre de 2012 así como su calificación de baja voluntaria y, finalmente, reconoce satisfecho su derecho a la devolución de su aportación obligatoria como socio de la COOPERATIVA con el cobro de los 300,51 euros recibidos.

A continuación, el DEMANDANTE observó que, de los documentos solicitados, falta por presentar la copia de la declaración del impuesto de sociedades de la COOPERATIVA presentado a la Hacienda Foral de Guipúzkoa los años, 2010 2011, 2012, 2013 y 2014. El árbitro manifiesta que se ha solicitado a la Hacienda Foral dicho documento pero que ésta no lo ha remitido y, sin perjuicio de que, de recibirse, se incorporaría al resto de la documentación aportada, se considera que su falta no tiene mayor trascendencia porque no afecta al fondo del asunto.

Inmediatamente, se procedió al interrogatorio del primero de los testigos solicitados por la parte DEMANDADANTE, don quien, a preguntas de la parte DEMANDANTE, manifestó:

- Que entró en la COOPERATIVA en el año 2008 y, no siendo socio de la misma sino trabajador por cuenta ajena, ocupa actualmente el cargo de Director Administrativo de la misma, llevando, desde el año 2009, su contabilidad.
- Que, por lo que él sabe, el DEMANDANTE, a través de, gestionaba los seguros de la COOPERATIVA no siendo dicha empresa socia de ésta.
- Que, por lo menos desde 2009 hasta la actualidad, el DEMANDANTE no es socio trabajador de la COOPERATIVA.
- Que las Reservas Voluntarias de la COOPERATIVA nunca han sido repartidas y que, cuando un socio ha causado baja, sólo se le ha abonado su aportación.

- En cuanto a la actualización de la cartilla de un socio que abandonaba la COOPERATIVA, desde un punto de vista contable se hacía constar la devolución de su aportación sin que, en ningún caso, tenga noticias de que se haya producido ningún reparto de beneficios.

Seguidamente, se procedió al interrogatorio del segundo de los testigos solicitados por la parte DEMANDANTE, don, quien, también a preguntas de la parte DEMANDANTE manifestó:

- Que actualmente ocupa el cargo de Administrador de la COOPERATIVA.
- Que en lo que recuerda, cuando se constituyó la COOPERATIVA, la..... fue uno de sus dos socios colaboradores, pero que, en un momento posterior dejó de serlo cobrando, entonces su aportación inicial al capital, pero sin cobrar nada de la Reserva Voluntaria, como tampoco lo ha hecho ningún otro socio que haya causado baja.
- Sin poder precisar desde cuando, actualmente la ya no es socia de la COOPERATIVA.
- Las bajas de los socios no se reflejan en el libro de socios porque la COOPERATIVA no lleva dicho libro ya que el señor....., hermano del DEMANDANTE, mientras desempeñó el cargo de secretario, no lo llevaba, pero, no obstante, dichas bajas sí se reflejan contablemente y, de esta forma, consta que al DEMANDANTE, cuando causó baja en 2012 se le devolvieron, en concepto de aportación que realizó en 2001, 300,51 euros.
- Los libros, el asesoramiento laboral y fiscal a la COOPERATIVA se han llevado siempre desde la empresa del señor, de la que era socio el testigo,

No acude a la vista el tercer testigo solicitado por la parte DEMANDANTE, don, excusándose por motivos de salud y remitiendo posteriormente al árbitro un escrito en el que se detalla:

- Que no conozco al DEMANDANTE y que dado mi trabajo como Técnico de Prevención de Riesgos Laborales, separado de la parte administrativa, poco puedo aportar al procedimiento arbitral.
- Que hasta la fecha todos los socios cooperativistas salientes únicamente han cobrado las “Aportaciones cooperativas a capital social”, por tener el resto de los fondos de reserva de la cooperativa el carácter de irrepartibles.

Seguidamente se procede al interrogatorio del DEMANDANTE, donquien, a preguntas del letrado de la COOPERATIVA, manifestó:

- Fue socio de la COOPERATIVA desde 2001 a 2012, aunque no recuerda hasta cuándo fue socio trabajador, ni tampoco hasta cuándo cobró salario, nómina o anticipo laboral.
- Desde 2008 trabaja para
- Tampoco recuerda si, durante el tiempo que fue socio, acudió a las asambleas de la cooperativa por lo que desconoce el contenido de los acuerdos que se adoptaban.
- Al abrir aleatoriamente el letrado de la COOPERATIVA el libro de actas de las asambleas por el acta de la de 30 de junio de 2009 en la que consta que el DEMANDANTE asistió y, entre cuyos acuerdos, consta que se aprobaron, por unanimidad, las cuentas y destinar los beneficios al Fondo de Reserva Voluntario, el testigo insiste en que tampoco lo recuerda.
- Nunca se repartieron beneficios.
- No tenía ningún conocimiento sobre el Fondo de Reserva Voluntario.
- Su hermano que, como secretario, levantaba acta de las asambleas, nunca le informaba sobre los acuerdos adoptados en las mismas.
- No conocía nada sobre la administración de la COOPERATIVA.
- Nunca supo si la COOPERATIVA tenía pérdidas o beneficios, aunque supone que si hubiera tenido pérdidas se hubiera enterado. Y nunca preguntó qué se hacía con los beneficios.

Por último y a preguntas de su propio letrado el señor don, manifiesta que lo que solicita en este arbitraje es su parte en los retornos de la cooperativa sin haber conocido nunca la Ley de Cooperativas y sin recordar que, en 2012, había causado baja en la COOPERATIVA,

Quinto.- Dentro del plazo de quince días desde la práctica de la prueba que establece el artículo 46 del Reglamento que regula el Procedimiento de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas, las dos partes presentaron su respectivo escrito de conclusiones.

En el del DEMANDANTE se concluye que:

1. Teniendo en cuenta los documentos facilitados, en este arbitraje, por la COOPERATIVA y lo manifestado a través de las dos testificales practicadas, el DEMANDANTE considera satisfecho su derecho de información reclamado y admite como fecha de su baja, **como socio trabajador** de la COOPERATIVA, el 5 de diciembre de 2012; y también acepta como recibida en concepto de devolución de la aportación inicial la cantidad de 300,51 euros. Fijada como fecha de baja la de 5 de diciembre de 2012, el DEMANDANTE recibió la cantidad de 300,51 euros quedando ***“a espera de que se calculara la obligación final y total de lo que se merecía, en ese momento no podía recibir***

más de lo que recibió, solo al año siguiente cuando se cerrara el año contable anterior podía recibir información sobre lo que se le debe y recibir pago”.

Todo en base al artículo 8.2 del Reglamento de la ley de Cooperativas de Euskadi. Las cuentas de la COOPERATIVA de 2012 no se aprobaron hasta la asamblea de febrero de 2014, que es cuando el DEMANDANTE reclama sus derechos económicos; asamblea a la que no fue convocado y en la que nada se acuerda sobre su baja ni sobre sus derechos ni sobre su devolución de su aportación inicial.

Y si, desde 2008 no recibió anticipos laborales es por lo que se le deben ya que, ha realizado su trabajo cooperativo hasta diciembre de 2012, sin recibir cantidad monetaria alguna ya que, como el testigo don manifestó “..... ***desde el año 2009 hasta 2012, se ocupaba en la cooperativa de temas relacionados con los seguros....***”

2. El DEMANDANTE solicita sus derechos de retornos cooperativos que han de estar agrupados y actualizados en su cartilla. La contabilidad de la COOPERATIVA se lleva en soportes y estilos inadecuados ya que son los obligados para las sociedades de capital, razón por la que en la revisión de sus cuentas no es posible ver en detalle los derechos económicos de cada socio, el destino de cada partida ni la razón de ser de cada cuenta contable.

El DEMANDANTE solicita que se reconozcan sus derechos y se le pague lo que le pertenece sin que lo pida específicamente con cargo al fondo de reservas voluntarias. El dinero de dicho fondo, una vez cumplida sus obligaciones, es de todos los socios. Y es obligación legal del administrador actualizar la cartilla de cada socio.

3. Las actas de las asambleas anuncian siempre una repartición de los resultados al fondo de reservas obligatorio y al voluntario pero en ninguna se hace referencia a que éste sea irrepartible sin que exista ni en las cuentas ni en la contabilidad de la COOPERATIVA ningún elemento contable que señale dónde están ubicados los resultados económicos de cada año.

4. Se reitera en la necesidad de la testifical de don por dar luz a cómo funcionan las cosas para los socios en la COOPERATIVA; y las documentales del impuesto de sociedades para advertir las contradicciones entre lo que anuncian las actas de las asambleas y lo informado en Hacienda a través del impuesto de sociedades.

En cuanto a las pruebas documentales aportadas por la COOPERATIVA: En la de 5 de diciembre de 2012, el DEMANDANTE solicita tres conceptos diferentes: su baja como socio trabajador, que fue correctamente aceptada y correctamente calificada como voluntaria; y la devolución de sus aportaciones, que desde su desconocimiento, anuncia en 300,51 euros, y la liquidación de sus derechos económicos, que estarían pendientes del cierre económico del año (artículo 56.1., 2. Y 3 de los estatutos).

La devolución de sus derechos económicos que tiene su amparo en el artículo 56 de los estatutos donde queda claro en su número tercero que **“el retorno cooperativo de cada socio trabajador, será proporcional a su actividad cooperativizada, medida por el monto de sus anticipos laborales (1.624,73 euros en el caso del DEMANDANTE), percibidos durante el ejercicio. En ningún caso podrá ser adjudicado en base a su participación en el capital social. No hay dudas que falta por pagar el monto de su cartilla que hemos cuantificado en 96.332,12”**.

Por su parte, las conclusiones de la COOPERATIVA afirman que:

1. El DEMANDANTE fue socio de la COOPERATIVA desde 2001 hasta su baja el 10 de diciembre de 2012.
2. Su cese como socio trabajador se produjo antes, en junio de 2008 que es cuando percibe su último anticipo laboral como se puede comprobar del documento nº 3, copia del último anticipo laboral percibido por él. Desde esa fecha, tal y como declararon en la testifical, desarrolló, tanto él como don, su trabajo personal para
3. Acreditado queda, como el DEMANDANTE reconoció en la celebración de la prueba que su baja efectiva y a todos los efectos se produjo en diciembre de 2012, recibiendo su baja la calificación de voluntaria como justificada. Percibiendo la devolución de sus aportaciones obligatorias por importe de 300,51 euros, como expresamente reconoce haber percibido.
4. No se ha podido acreditar la existencia de acuerdo alguno que posibilite la reclamación del DEMANDANTE.

En ningún momento se ha acreditado que al producirse la baja de cualquier socio/a se le reintegrara parte de los fondos de reserva que todos conocían tenía el carácter de irreplicable. De hecho, nadie lo ha reclamado nunca.

Denominar al Fondo de Reserva Voluntario, “fondo de reserva voluntario de retornos cooperativos creado, entre otras cosas para distribuirlo entre los socios” es crear un nuevo término en el lenguaje cooperativo.

Los destino de los excedentes establecidos por la Ley y los estatutos son claros y si se hubiera querido destinar parte de los excedentes a retornos cooperativos se hubiera hecho; sin embargo, se realizó a Reservas Voluntarias con el fin de fortalecer o la estructura financiera y patrimonial de la cooperativa y no para obtener un lucro individual de los socios, como ahora pretende el DEMANDANTE, en perjuicio de la propia cooperativa y de los socios que no percibieron ni reclamaron importe alguno.

5. En el Documento aportado junto con la contestación a la demanda, ratificado con su testifical por don, se señala que:

- Desde la constitución de la COOPERATIVA hasta hoy ninguno de los socios que han causado baja percibió a su liquidación cantidad alguna en concepto de derechos sobre los Fondos de Reserva Voluntarios existentes en la cooperativa.
 - Todos los anticipos laborales, finiquitos y documentación del personal de la COOPERATIVA se gestionaban desde la asesoría y bajo la supervisión de don
 - Don actuó como Secretario en todas las Asambleas Generales de la COOPERATIVA, preparando las actas y acuerdos adoptados.
 - El sr.era el asesor fiscal de la COOPERATIVA, realizando todos los impuestos de sociedades, incluido el del ejercicio 2012.
 - El finiquito de don y don en diciembre de 2012 se realizó por don bajo la supervisión de don
6. La Asamblea General de la COOPERATIVA, de la que era socio y partícipe el DEMANDANTE, nunca ha destinado parte de sus excedentes a retornos cooperativos como resulta de la copia de sus actas correspondientes a los años 2002 a 2011, correspondientes a la aprobación de los ejercicios de 2001 a 2010, en las que, con su presencia, el DEMANDANTE aprobó la distribución de los resultados: 30% al Fondo de Reserva Obligatorio y 70% al Fondo de Reserva Voluntario. Sin que se destinara ninguna cantidad a “retornos cooperativos”.
 7. El DEMANDANTE no propuso en ninguna asamblea general de la COOPERATIVA la adopción de un acuerdo que dotara parte de los excedentes a retornos.
 8. Incluso si se hubiera producido una distribución de retornos entre los socios, al DEMANDANTE únicamente le hubieran correspondido los generados hasta junio de 2008 en que deja de prestar su trabajo personal en la COOPERATIVA, puesto que el retorno cooperativo está directamente relacionado con la prestación del trabajo en la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El DEMANDANTE solicita sus derechos de retornos cooperativos que han de estar agrupados y actualizados en su cartilla en base al artículo 8 del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi, según el cual, ***“el reembolso de las aportaciones al capital social del artículo 57.1 de la Ley a los socios de la cooperativa, se efectuará de conformidad con lo previsto en los Estatutos Sociales de la cooperativa, sea por acuerdo de la Asamblea General de reducción del capital social, sea por baja del socio, sea por reducción de la actividad cooperativizada. En el caso de que el reembolso se produzca por baja de un socio, el reembolso sólo podrá acordarse una vez se hayan aprobado las cuentas anuales del ejercicio en que causó baja. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán producir reembolsos anticipados en cuyo caso se***

considerarán como un anticipo a cuenta abonado por la cooperativa al socio". Y, también en base a la Orden 3614/2003, de 16 de diciembre que establece que, "cuando el resultado del ejercicio es positivo, atendiendo a lo establecido en las distintas leyes de cooperativas, debe procederse a efectuar las deducciones correspondientes a conceptos tales como resultados negativos de ejercicios anteriores y gasto por impuesto sobre sociedades, así como a dotar el Fondo de Reserva Obligatorio de acuerdo con los porcentajes y base de cálculo legales. Una vez efectuadas las deducciones anteriores, el resultado positivo disponible se distribuye atendiendo a las disposiciones de los estatutos o a los acuerdos de la Asamblea General, en forma de retorno cooperativo a los socios, fondos de reserva voluntarios, dotaciones superiores a las legales del Fondo de Reserva Obligatorio y aportaciones de los socios al capital social y a otras partidas de fondos propios reguladas en leyes autonómicas de cooperativas".

Segundo.-Por su parte, la COOPERATIVA, en total desacuerdo con la reclamación del DEMANDANTE considera que no tiene derecho económico alguno y que, conforme a los acuerdos adoptados por la Asamblea general de la COOPERATIVA en ningún momento se adoptó ningún acuerdo que tuviera como objeto el reparto de excedentes cooperativos vía retornos ya que el destino que se hizo en todas y cada una de las Asambleas Generales anuales fue destinar parte de dichos excedentes a un Fondo de Reserva Voluntario, que a falta de determinar su carácter por parte de la Asamblea General, se considera como irrepartible, ya que si se hubiera querido dotar por la Asamblea General parte de los excedentes cooperativos anuales a retornos a los socios, esto se hubiera hecho o se hubiera podido hacer o, al menos, plantear, incluso por el propio DEMANDANTE, cosa que en ningún caso se ha producido. Todo ello, en base a:

1. Los siguientes artículos de los estatutos de la COOPERATIVA:
 - Artículo 17.Uno a) en relación con el derecho de los socios a participar con voz y voto en la adopción de acuerdos de la Asamblea general y de aquellos órganos de los que forme parte.
 - Artículo 30. Dos c) en relación con la competencia de la asamblea general de la Cooperativa para examinar la gestión social, aprobar las cuentas y balances anuales y acordar la distribución de los excedentes o imputación de pérdidas.
 - Artículo 56. Dos b) en relación con las opciones de distribución de los excedentes que se otorga a la Asamblea General, que se distribuirán conforme a alguno de los siguientes destinos: retorno los socios, dotación a fondos de reserva voluntarios repartibles o irrepartibles y participación de los trabajadores asalariados a percibirla.
 - Artículo 56. Tres, en relación con el criterio de distribución de los retornos para el caso de que se aprueben por la Asamblea General, y que no es otro que el de que éste será proporcional a la actividad cooperativizada (trabajo

- desempeñado), medida por el monto de anticipos laborales percibidos durante el ejercicio. En ningún caso éste se podrá realizar de otra forma, ni a partes iguales entre los socios, ni en base a su participación en el capital social.
2. La Ley de Cooperativas de Euskadi, en cuanto a su correlación de sus artículos con los referidos en el punto anterior, y en concreto los artículos 23.1. b), 31. 3. c) y 67. 2 b) y 4.
 3. Artículo 11 del reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi, según el cual ***“los fondos de reserva voluntarios generados pueden tener carácter irrepartible o repartible. En el segundo caso, los estatutos sociales podrán establecer los criterios de individualización de los mismos. Las reservas disponibles repartibles podrán tener cualquiera de los siguientes destinos, que en su caso determine la Asamblea general de la cooperativa: capitalización o monetarización a favor de los socios de forma proporcional a la actividad cooperativizada realizada por cada uno de ellos en el período en que se generaron o de forma proporcional a su actividad en el ejercicio económico en el que se distribuyan”***. A este respecto se señala que el Fondo de Reserva Voluntario de la COOPERATIVA no tiene definido su carácter de repartible o irrepartible, no está individualizado entre sus socios, siendo la Asamblea General, a través del oportuno acuerdo la que puede otorgarle ese carácter de repartible o no y su destino tal y como establece el referido artículo 11 del reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi.
 4. Las actas de la Asamblea General aportadas a este expediente arbitral.

MOTIVACIÓN

Primero.- Una vez que el DEMANANTE, como manifestó verbalmente y ratificó documentalmente durante la celebración de la Vista para la práctica de la prueba y, posteriormente, en su escrito de conclusiones, ha dado por satisfecha su reclamación de información reconocido en los estatutos de la cooperativa y acepta como fecha de baja en la misma la de 5 de diciembre de 2012, así como la calificación de su baja de justificada y, también, se reconoce como satisfecho en la devolución de su aportación obligatoria como socio de la cooperativa con la cantidad de 300,51 euros, el objeto de su demanda se limita a que ***“se reconozca la obligación de la COOPERATIVA de pagarle sus derechos cooperativos no distribuidos, más la actualización correspondiente hasta enero de 2015”***.

Por otra parte, la baja resultaba ya suficientemente demostrada por la copia, presentada por la COOPERATIVA, del escrito del DEMANDANTE fechado el 5 de

diciembre de 2012, solicitando su baja como socio. Si bien, es necesario aclarar que, en realidad, la baja se concedió el 10 de diciembre de 2012; el día 5 fue cuando se solicitó.

Segundo.- Con ello, se aclara un primer punto relacionado con el fondo de la demanda ya que en la misma se afirmaba otra cosa muy distinta: ***“mi mandante, en fecha de 17 de noviembre de 2014 solicitó por escrito al administrador único de..... S.COP., su intención de no continuar como socio en la cooperativa”*** y, acompañando a la demanda se presentaba copia certificada de imposición de un burofax, de 17 de noviembre de 2014 por el que el DEMANDANTE comunicaba al administrador de la COOPERATIVA, su solicitud de baja voluntaria de su condición de socio de la misma, solicitando también que su baja fuese calificada como justificada. Si su baja como socio de la COOPERATIVA, como él mismo reconoce ahora, se había ya producido en 2012, llama poderosamente la atención que, dos años más tarde y sin fundamento alguno volviera a solicitarla. Su actitud resulta sorprendente y, por lo menos, temeraria.

Sin embargo, queda por aclarar hasta cuándo fue el DEMANDANTE socio trabajador ya que cuando, durante la práctica de la prueba, fue requerido al respecto por el letrado de la COOPERATIVA, manifestó que no lo recordaba pero el hecho lo aclara el documento aportado a este expediente arbitral por la COOPERATIVA, en el que don, administrador de la misma, certifica que, ***“habiendo revisado la documentación obrante en la entidad la fecha en que don pasa a ser socio inactivo es el 30 de junio de 2008”***. Es decir, el DEMANDANTE dejó de ser socio trabajador de la COOPERATIVA el 30 de junio de 2008.

Afirma el DEMANDANTE, en su escrito de conclusiones que, ***“existía una referencia de un trabajo cooperativizado del mismo de 1.624,73 euros”***, en el documento aportado, con el número 3 por la COOPERATIVA. La realidad es que este documento tiene fecha de 30 de junio de 2008, por lo que no prueba, de ninguna manera, que la baja del DEMANDANTE, como socio trabajador de la COOPERATIVA se produjera en un momento posterior al mes de junio de 2008. En todo caso, confirma que se produjo entonces.

También afirma el DEMANDANTE, en su escrito de conclusiones, que hasta diciembre de 2012 ha realizado su trabajo cooperativizado, sin recibir cantidad monetaria alguna en concepto de anticipo laboral, y lo prueba que el testigo don, lo manifestó: ***“....., desde el año 2009 que él lleva las cuentas y la administración de la cooperativa hasta el año 2012, se ocupaba en la cooperativa de temas relacionados con los seguros...”*** Sin embargo, ello supone una equivocada interpretación de lo realmente manifestado por el testigo quien afirmó que ***“por lo menos desde 2009*** (momento en el que el testigo comienza a llevar la contabilidad de la COOPERATIVA) ***hasta la actualidad, el DEMANDANTE no es socio trabajador de la cooperativa”***, y, por otro lado, también afirmó que ***“por lo que él sabe, el DEMANDANTE, a través de la, gestionaba los seguros de la***

COOPERATIVA, no siendo dicha empresa socia de ésta". Es decir, lo manifestado por el testigo no solamente no prueba que el DEMANDANTE siguiera siendo socio trabajador de la COOPERATIVA hasta 2012, sino, en contra de lo que afirma en su escrito de conclusiones, que dejó de serlo antes de 2009 y, en cuanto a que se ocupara en la cooperativa de temas relacionados con los seguros, lo que el testigo dijo es que ciertamente lo hacía pero no como socio trabajador sino trabajando en otra empresa, concretamente en la

Por todo ello no significa nada lo que dice el DEMANDANTE, en su escrito de conclusiones de que **"no fue convocado para que participara en la Asamblea General celebrada en febrero de 2014, en que se debía discutir todo sobre su baja y derechos económicos"**, ya que sobre su baja voluntaria y justificada, como él mismo admite ahora, está todo suficientemente claro y, por consiguiente, no había nada que discutir en dicha Asamblea General y, sobre sus derechos económicos tampoco porque sus derechos económicos terminaron cuando causó baja como socio trabajador en junio de 2008 puesto que sólo el trabajo en la cooperativa da derecho al retorno cooperativo conforme al artículo 67.4 de la Ley de Cooperativas de Euskadi conforme al cual **"los retornos se adjudicarán a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada socio con la cooperativa"**.

Tercero.- Por consiguiente, dada por cumplida la obligación de la COOPERATIVA de devolver al DEMANDANTE, cuando éste causó baja, su aportación obligatoria con la cantidad de 300,51 euros y probado que la baja del DEMANDANTE como socio trabajador de la COOPERATIVA se produjo en junio de 2008, es necesario determinar en qué consiste la obligación de la COOPERATIVA que reclama el DEMANDANTE de pagarle sus derechos cooperativos no distribuidos y, antes que nada, si realmente existe dicha obligación o no, a propósito de lo cual el artículo 67.1 de la Ley de Cooperativas de Euskadi establece que **"los excedentes netos una vez deducidas las cantidades que se destinen a compensar pérdidas de ejercicios anteriores y atender los impuestos exigibles, constituirán los excedentes disponibles"**. Y, anualmente, de los excedentes disponibles, una vez destinado al menos el treinta por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio y al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, según el número 2 del mismo artículo 67 **"el resto estará a disposición de la Asamblea General, que podrá distribuirlo en la forma siguiente: retorno a los socios, dotación a fondos de reserva voluntarios, con el carácter irrepartible o repartible que establezcan los Estatutos o, en su defecto, la Asamblea General, y en su caso, participación de los trabajadores asalariados en los resultados de la cooperativa.**

Y, conforme al número 4 y 5 también del mismo artículo 67 **"los retornos se adjudicarán a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada socio con la cooperativa. La cooperativa podrá reconocer y**

concretar en sus Estatutos, o por acuerdo de la Asamblea General, el derecho de sus trabajadores asalariados a participar en los resultados favorables”.

Pues bien, en las reuniones de la Asamblea General de la COOPERATIVA, de la que el DEMANDANTE era miembro y a las que asistió como resulta de sus actas, aunque ahora manifieste que no lo recuerde, nunca se acordó destinar parte de los excedentes a retornos cooperativos, tal y como lo demuestran las actas de las reuniones, y, en el mismo sentido, el testigo don..... manifestó que **“las Reservas Voluntarias de la COOPERATIVA nunca han sido repartidas y, cuando un socio ha dejado de serlo, sólo se le ha abonado su aportación. Y, en cuanto a la actualización de la cartilla de un socio que abandonaba la COOPERATIVA, desde un punto de vista contable se hacía constar la devolución de su aportación sin que, en ningún caso, tenga noticias de que se haya producido ningún reparto de beneficios”.** A todo lo cual hay que añadir que el propio DEMANDANTE, en la Vista para la práctica de la prueba, respondió a preguntas del letrado de la COOPERATIVA, que **“nunca se repartieron beneficios”.**

Por consiguiente, y dado que no ofrece ninguna duda que la COOPERATIVA nunca repartió ni acordó repartir excedentes, no tiene ninguna trascendencia la ausencia, como testigo, de don ni la falta de las declaraciones del Impuesto de Sociedades de la COOPERATIVA ya que nada pueden aportar, ni aquél ni éstas, que cambie lo que las actas de las reuniones de la Asamblea General y los testimonios citados dejan absolutamente claro: que la Asamblea General de la COOPERATIVA nunca acordó el reparto de retornos cooperativos.

RESOLUCIÓN

Se desestima la pretensión del DEMANDANTE de que se reconozca la obligación de la cooperativa de pagarle sus derechos cooperativos no distribuidos.

En cuanto a las costas, conforme a lo que establece el artículo 66 del Reglamento que regula el Procedimiento de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas, dada la temeridad del DEMANDANTE, se establece que deberá abonar los gastos de representación y defensa que acredite la COOPERATIVA demandada.

Este es el laudo que pronuncio y firmo en el lugar y fecha del encabezamiento.

Fdo.:

